



PES/170/2021.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/170/2021.

DENUNCIANTE: YADIRA
HILARIO REYES.

DENUNCIADO: GERMÁN
SIMANCAS BAUTISTA.

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH
JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/170/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Yadira Hilario Reyes, en contra del ciudadano **Germán Simancas Bautista**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El dos de mayo, la ciudadana Yadira Hilario Reyes, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Germán Simancas Bautista, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

4. Radicación. El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/149/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Emplazamiento. El diecinueve de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al ciudadano Germán Simancas Bautista.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal.

El treinta de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció la parte denunciada por escrito, sin que asistiera la denunciante, posteriormente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/149/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El tres de noviembre, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3392/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/149/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/170/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de veintitrés de diciembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

La denunciante señala que el treinta y uno de marzo de este año, Germán Simancas Bautista acudió a una entrevista ante la “Tlaxiaqueña 91.5” en el noticiero “El Reloj” la cual fue transmitida en vivo por medio de la red social Facebook.

Menciona que en la entrevista lo presentan como “candidato a la presidencia municipal de la alianza va por Tlaxiaco”, afirmando que, en ningún momento desmiente esa calidad.

Refiere también que el denunciado promociona su imagen al hacer alusión a sus acciones pasadas como ex presidente municipal de Tlaxiaco, ya que el entrevistador le pregunta “en ese orden de ideas de la experiencia que ya tiene usted en la administración pública municipal ¿qué cosas haría diferente? ¿qué cosas haría usted igual?”

Dice también que el denunciado viola el principio de laicidad pues menciona la frase “ante el poder de Dios no puedes desafiarlo, ahí Dios decide”.

Además de referir que el entrevistador también menciona “no podemos quitarle ya la categoría de candidato”, señalando que el denunciado realiza una confesión respecto de otras actividades de naturaleza proselitista, por la siguiente frase: “yo en las veces y en los lugares que he ido, en los lugares que he preguntado”.

También menciona que el denunciado realiza una propuesta, pues menciona “hoy estoy jalando 500 albañiles para que le entremos al centro histórico, si la gente así lo decide mi propuesta es hacer obra”.

El denunciante también manifiesta que el denunciado dijo lo siguiente: “yo te puedo dar una respuesta, que son dos, la primera si no tenemos tiempo porque cuidamos al niño, cuidamos a nuestra hija, nuestro negocio, lo más simple es salir a votar el arma que va a quitar a quien sea es la credencial de elector, esa es una, lo otro, se tiene que estar vigilando a través de personas como usted que están pendientes porque así es el trabajo del lugar donde está, estar pendiente,... por eso la primera opción es que el día de la votación es más fácil cumplir que después estar luchando”.

2. Defensa

El denunciado Germán Simancas Bautista, manifestó que niega categóricamente la realización de actos anticipados de campaña, pues considera que en la entrevista realizada, no existe ninguna expresión que incluya la promoción del voto a su favor o de la coalición de partidos que lo postularon.

Refiere que tampoco presentó ningún programa de gobierno pues solo dio contestación a las preguntas que en ejercicio de la libertad de expresión le fueron realizadas por el conductor del programa que realizó la entrevista, aclarando que las respuestas no constituyen una plataforma electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en

esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos²:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

² Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B) Valoración probatoria

Acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
DOCUMENTAL PÚBLICA Y TÉCNICA. Consistente en la certificación que se realice por parte de la autoridad, sobre la dirección electrónica que se advierte en el escrito de denuncia.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-252/2021 de fecha tres de mayo del año en curso, relativa a la verificación ordenada por la Comisión.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por la ciudadana Yadira Hilario Reyes, recibido ante la oficialía de partes del Instituto el dieciocho de mayo de los corrientes, con número de folio 066640, mediante el cual da contestación a la vista que le fue instaurada por la autoridad.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-308/2021 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número INE/OAX/JL/VR/0912/2021, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE en Oaxaca.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/587/2021, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto, y sus anexos.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEOCE/468/2021, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el otrora Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Ramón Ramírez Gutiérrez, periodista y titular del programa de Radio "Noticieros El Reloj" que se transmite en la Radio Comunitaria LA TLAXIAQUEÑA 91.5 FM; mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de treinta de octubre, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a la prueba técnica y la documental privada, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II y III, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que el denunciado realizó actos anticipados de campaña por la publicación de un video en el cual promociona abiertamente su imagen y sus propuestas de gobierno, del contenido del citado video se advierten, a manera de ejemplo las siguientes expresiones:

El entrevistador refiere:

“Germán simancas bautista, quien es candidato a la presidencia municipal de la alianza va por Tlaxiaco”

Posteriormente el entrevistador formuló al denunciado la siguiente pregunta:

“¿Qué es lo que lo hace regresar y volver a buscar la presidencia municipal?”

A lo que el denunciado respondió lo siguiente:

“La ciudad en si requiere embellecimiento constante, requiere un trabajo constante y en ocho años no vimos una obra de impacto que, que requiere Tlaxiaco y eso motivo a querer, intentar nuevamente, obviamente con la decisión de los ciudadanos, pues poder buscar hacer un espacio y poder hacer lo que Tlaxiaco necesita.”

Más adelante, el denunciado mencionó lo siguiente:

“Lo que sucede es que tienes que conocer, se pierde mucho tiempo en aprender en la función pública ... esos tres años valen oro, valen oro porque ya no entra a ciego uno, ya no entras a aprender, sino entra derecho a trabajar como lo hicimos la primera vez.”

El entrevistador realizó la siguiente pregunta:

“¿Si viene un temblor y cumple las características para poder resistir el sismo de los que normalmente tenemos en Tlaxiaco?”

A lo que, el denunciado respondió:

“Ante el poder de Dios, no puedes desafiarlo, ahí, ahí ya Dios decide ¿no?”

Continuando con la entrevista, el denunciado expresó lo siguiente:

“Le damos empleo a la gente, hoy estoy jalando a quinientos albañiles para que le entren al centro histórico, si la gente así lo decide, mi propuesta es hacer obra porque el dinero que llega es para obra.”

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese sentido, obra en autos el oficio IEEPCO/DPPPyCI/587/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, mediante el cual hizo del conocimiento que Germán Simancas Bautista fue registrado como candidato al cargo de primer concejal propietario del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo, pues el denunciado en ese momento tenía la calidad de candidato.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

2. Elemento temporal

La denunciante manifestó el treinta y uno de marzo de este año, el denunciado acudió a una entrevista ante la “Tlaxiaqueña 91.5” en el noticiero “El Reloj” la cual fue transmitida en vivo por medio de la red social Facebook.

En ese sentido, de la diligencia de verificación de veinticuatro se advierte una publicación en la red social Facebook la cual se realizó el 31 de marzo, consistente en un video, en el cual se puede observar un texto que dice “NT el Reloj Transmitió en vivo”, además, abajo en letras de color gris dice: “31 de marzo”.

Además, se corrobora que el evento fue realizado el treinta y uno de marzo, puesto que, en el citado video se advierte que la persona identificada como voz 2 menciona “esto se platicó, un día veintinueve de marzo del año, treinta y uno perdón, treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno”³.

³ Visible a foja 49.

Por lo que, se acredita que dicho video publicado en la red social Facebook se transmitió el treinta y uno de marzo, lo cual tampoco fue controvertido por la parte denunciada.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

De lo anterior se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera del periodo formal de las campañas electorales, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

3. Elemento subjetivo

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁴, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,CAMPA%20PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,CAMPA%20PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas⁵.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan

⁵ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>

enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Entrevista realizada al denunciado

En ese sentido, del acta número UTJCE/QD/CIRC-308/2021, realizada por la autoridad instructora, se advierte un video en el que se aprecia el texto “NT el Reloj Transmitió en vivo”, además de la frase “con el candidato de la alianza va por Oaxaca... Germán Simancas Bautista”.

Situación que no fue controvertida por el denunciado, por el contrario, al formular sus alegatos expresó “en dicha entrevista a la que efectivamente acudí”⁶, por lo que se advierte que reconoció haber asistido a la misma.

Así, al realizarse un análisis del contenido del video tenemos que, se trata de una entrevista realizada al denunciado, en la cual, el denunciado mencionó: “Lo que sucede es que tienes que conocer, se pierde mucho tiempo en aprender en la función pública ... esos tres años valen oro, valen oro porque ya no entra a ciego uno, ya no entras a aprender, sino entra derecho a trabajar como lo hicimos la primera vez.”

De igual forma, expresó lo siguiente: “Le dimos empleo a la gente, hoy estoy jalando a quinientos albañiles para que le entren al centro histórico, si la gente así lo decide, mi propuesta es hacer obra porque el dinero que llega es para obra.”.

Sin embargo, no se advierte un llamado expreso al voto puesto que, de la entrevista se advierte que únicamente expreso una

⁶ Visible a foja 179.

opinión ciudadana respecto a las necesidades de su municipio y a la labor que debe realizar la persona que ostente el cargo de presidente municipal, tema que resulta de interés público.

Por ello, se aprecia que la entrevista no tuvo como finalidad posicionar al denunciado frente a los demás, sino responder a los cuestionamientos que le formuló el entrevistador.

Además, al tratarse de una entrevista, se puede observar un marco interactivo, mismo que goza de presunción de espontaneidad, pues se considera que lo expresado en la entrevista fueron respuestas formuladas en ese momento, sin tener una preparación previa, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión, el cual se debe maximizar en el contexto del debate político.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

Cabe señalar que, el denunciado no realizó la publicación del video, pues este fue publicado en una cuenta de Facebook que no le es propia, es decir, la denominada “NT el Reloj”.

En ese sentido, en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde a la denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las pruebas analizadas, al no estar relacionadas con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados⁷.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral por tanto el

⁷ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.

tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita.**

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada.**

V. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico a la denunciante y al denunciado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁸, que autoriza y da fe.

⁸ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.